

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 20/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302220210050800	Despachos Comisorios	MARYORY ELIANA CASTRILLON COLLAZOS	CARLOS ARTURO SANCHEZ DIAZ	Auto que ordena cumplir comisión	17/11/2023	1	
05615400300120220069800	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	MERY YADEN GOMEZ GOMEZ	Auto requiere secuestre	17/11/2023	1	
05615400300120220087000	Otros	OLX FIN COLOMBIA SAS	JUAN MANUEL USMA POSADA	Auto requiere parte demandante	17/11/2023	1	
05615400300120230026800	Verbal Sumario	AICARDO DE JESUS CIRO ESPINOSA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto requiere rehacer trámite de notificación	17/11/2023	1	
05615400300220170000900	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA	Auto que resuelve decretar medida, ordena oficiar	17/11/2023	1	
05615400300220200001000	Ejecutivo Conexo	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	Auto requiere rehacer notificación	17/11/2023	1	
05615400300220200014100	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	CARLOS ENRIQUE GARCIA OTALVARO	Auto no reconoce personería requiere parte	17/11/2023	1	
05615400300220200030200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO DE JESUS ARCILA RINCON	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto que resuelve corrección auto y requiere parte art. 317 C.G.P.	17/11/2023	1	
05615400300220210070600	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS JULIO MORENO AYALA	Auto que resuelve solicitud	17/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210076400	Ejecutivo Singular	NATALIA SANCHEZ MONSALVE	ALBA MARIA CIRO PAVAS	Auto requiere demandante	17/11/2023	1	
05615400300220210081100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESINDECIAL BOSQUES DE LA PEREIRA	GLORIA NANCY GARCIA ALZATE	Auto resuelve recurso	17/11/2023	1	
05615400300220220085600	Verbal Sumario	ESNEYDA KARINA OSSA ARANGO	JOHAN EDUARDO JIMENEZ ACOSTA	Auto requiere art. 317 C.G.P.	17/11/2023	1	
05615400300220230058800	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	FREDY ALEXANDER ESTRADA HOLGUIN	Auto decreta embargo	17/11/2023	1	
05615400300220230058800	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	FREDY ALEXANDER ESTRADA HOLGUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2023	1	
05615400300320230028200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NORVEY ANTONIO CIRO ZULUAGA	Auto rechaza demanda	17/11/2023	1	
05615400300320230029400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto resuelve retiro demanda	17/11/2023	1	
05615400300320230030700	Divisorios	JULIO MAURICIO GIRALDO MEJIA	DEMANDADO	Auto rechaza demanda	17/11/2023	1	
05615400300320230033500	Verbal	IVAN DE JESUS ORTIZ ALZATE	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	Auto inadmite demanda	17/11/2023	1	
05615400300320230034700	Monitorio puro	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA FLOREZ ESPARZA	Auto inadmite demanda	17/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS:	FREDY ALEXANDER ESTRADA HOLGUIN CARLOS JOSE ROJAS CABRALES
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00588-00
AUTO (I)	957
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como sublocataria de los derechos de crédito del establecimiento de comercio LUZ INMOBILIARIA LUZ STELLA URREA MEJIA frente a los señores FREDY ALEXANDER ESTRADA HOLGUIN y CARLOS JOSE ROJAS CABRALES, en virtud del pago de indemnización realizado en con ocasión de la póliza de seguro No. 1895693.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el establecimiento de comercio LUZ INMOBILIARIA LUZ STELLA

URREA MEJIA, así como el contrato de arrendamiento y la póliza 1895693, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el establecimiento de comercio LUZ INMOBILIARIA LUZ STELLA URREA MEJIA, así como el contrato de arrendamiento y la póliza 1895693 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de **FREDY ALEXANDER ESTRADA HOLGUIN y CARLOS JOSE ROJAS CABRALES** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **un millón ciento siete mil cuatrocientos sesenta pesos (\$1.1107.460)** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 7 de diciembre de 2022 al 6 de enero de 2023, el cual fue indemnizado el día 15 de diciembre de 2022, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 16 de diciembre de 2022.

b) Por la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del 7 de enero de 2023 al 6 de febrero de 2023, el cual fue indemnizado el día 12 de enero de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 13 de enero de 2023.

c) Por la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)** correspondiente al canon arrendamiento del 7 de febrero de 2023 al 6 de marzo de 2023, el cual fue indemnizado el día 10 de febrero de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 11 de febrero de 2023.

d) Por la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)** correspondiente al canon arrendamiento del 7 de marzo de 2023 al 6 de abril de 2023, el cual fue indemnizado el día 17 de marzo de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 18 de marzo de 2023.

e) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente al canon arrendamiento del 7 de abril de 2023 al 3 de mayo de 2023, el cual fue indemnizado el día 11 de abril de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 12 de abril de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado CAROLINA GUTIERREZ URREGO, portador de la T.P. 199334, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb83791d1c9ebad2efaaff491c7dee83f03d91c037dea38cb2a8da4f31246d**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	NORVEY ANTONIO CIRO ZULUAGA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00282-00
AUTO (S):	1712
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de la demanda, que se dispuso inadmitir mediante auto del 03 de noviembre de 2023, donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 072 del 07 de noviembre de 2023 y que se adjuntó en dichos estados en el micrositio.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NORVEY ANTONIO CIRO ZULUAGA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24a953fd65d8496f8877337e1eef7b8c6d25001184612f4b0e580dbfdc39b60**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIAIRA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00294-00
AUTO (S):	1710
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado la parte demandada, ni se han hecho efectivas medidas cautelares, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, en tanto la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9247545c8f85639f3c61ea37c09443c599caa2300558d28cbb6381063b52778f**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE	JORGE LUIS RIVERA ECHEVERRI y OTROS
DEMANDADOS:	N.N.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00307-00
AUTO (S):	1711
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de la demanda, que se dispuso inadmitir mediante auto del 03 de noviembre de 2023, donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 072 del 07 de noviembre de 2023 y que se adjuntó en dichos estados en el micrositio.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISION MATERIAL promovido por JORGE LUIS RIVERA ECHEVERRI, SONIA PATRICIA SUAREZ VÉLEZ, JULIO MAURICIO GIRALDO MEJÍA, JOSÉ ÁNGEL VILLEGAS GIL; DAVID FELIPE HERNANDO DEL CASTILLO MONTES, ANA MARÍA DEL CASTILLO MONTES y YOHNY LEXANDER OSSA GUIRAL.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a286819b91ca5b8830dbdf45f62618599e5d3357986a2660cf86e0ca80a115**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO No. 056154003003-2023-00335-00
DEMANDANTE: IVAN DE JESÚS ORTÍZ ALZATE
DEMANDADO: SARA MARIA ZULUAGA MADRID

ASUNTO: (I) No. 908 Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA de mínima Cuantía instaurada por IVAN DE JESÚS ORTÍZ ALZATE, en contra de SARA MARIA ZULUAGA MADRID.

Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Aclarará las pretensiones de la demanda, pues se pide declarar que el demandante sufrió lesión enorme en contrato de compraventa de servidumbre de transito celebrado el 21 de febrero de 2023, pero luego, conforme a las pruebas allegadas se concluye que se relaciona la nulidad de un contrato de transacción, en el que las partes pretendieron dar solución a una controversia jurídica respecto de una vía de acceso al predio 020-101915 y ponerle fin al proceso de querrela civil de policía por perturbación a la posesión que cursa en la Inspección de Policía de Rionegro Zona Norte, generándose una confusión en cuál es la pretensión concreta.
2. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, deberá aclarar los mismos en el entendido que en todos se habla de contrato de promesa de compraventa de servidumbre de tránsito, cuando en realidad se trata de un contrato de transacción en el que el demandante se obliga a constituir mediante escritura pública servidumbre de tránsito en favor de la demandada, además deberá complementar los hechos explicando de donde se derivan las solicitudes de los perjuicios materiales en la modalidad de

daño emergente pues no se allega prueba de la causación de los mismos en el entendido que “el daño emergente abarca la pérdida de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que futuro sean necesarios realizar, causado por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad” los cuales deben ser probados al interior del proceso.

La demanda corregida deberá ser integrada en un solo escrito.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de mínima Cuantía instaurada por IVAN DE JESÚS ORTÍZ ALZATE, en contra de SARA MARIA ZULUAGA MADRID.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANIBAL MARTINEZ PINO portador de la T.P 72.705 del C.S.J en los términos otorgados en el poder para representar a la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe93de901cf986325851b9d2d688cb7f121559357621775f753c7c2138f5557**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: MONITORIO
RADICADO No. 05607408900320230034700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATALIA FLOREZ ESPARZA

ASUNTO: (S) No. 928- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso MONITORIO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse la pretensión de pago con precisión, toda vez que se pretende el cobro de intereses remuneratorios y de mora en los mismos periodos, es decir desde el 11 de diciembre de 2022.
2. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7° C.G.P.-.
3. La demanda y su corrección deben estar integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda MONITORIO instaurada por BANCOLOMBI S.A. en contra de NATALIA FLOREZ ESPARZA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8b9283a6e184f818035200ca7f9b2b4e74260122b07e960d0078d45eb0ffc**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARYORI ELIANA CASTRILLON COLLAZOS
DEMANDADO:	DANIEL SANCHEZ RUIZ CARLOS ARTURO SANCHEZ DIAZ
RADICADO:	050014003-022-2021-00508-00
AUTO (I):	959
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIR COMISION -SUBCOMISIONA

Dese cumplimiento a la presente comisión, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas por el comitente en el comisorio No. 772 del 12 de septiembre de 2023, para la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-22097 de la Oficina de Instrumentos públicos de Rionegro Antioquia de propiedad del demandado DANIEL SANCHEZ RUIZ identificado con C.C. 1035915345; se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro, a quien se le concede facultades para nombrar y posesionar al secuestro, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, por la asistencia a la diligencia, allanar en caso de ser necesario y todo lo pertinente con la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto, de toda la actuación enviada.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d620d24d2bf0f1b4b27888e5cc982f73130fde7cd828798d802b7159eb6fff**

Documento generado en 17/11/2023 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00698 00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ

DEMANDADO: MERY YADEN GOMEZ GOMEZ Y OTRO.

AUTO (S) No. 1685: REQUIERE SECUESTRE

Atendiendo a que en el proceso de la referencia ya se practicaron las medidas cautelares, informando el demandante que ha contactado a la secuestre y este no ha atendido sus solicitudes, se observa necesario requerir al secuestre BIENES - ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por la señora Marta Lucía Cadavid Ruiz, estando facultado para la diligencia el señor Harry León Cadavid Restrepo, con el fin de que rinda informes de su gestión, teniendo en cuenta además que revisado el expediente no se observa ninguna actuación del mismo con posterioridad a la diligencia de secuestro realizada el día 18 de enero de 2023, por lo que ha incumplido desde esa época con los deberes que señala el artículo 39 del C. G. del Proceso.

Adviértase al auxiliar de la justicia sobre las sanciones que establece el artículo 50 Ib. por la inobservancia de los deberes como secuestre.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1a8c0616c8456b5b48689e28649a9a8d653f3dd8ff5cb5e3db46163abec397**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00870 00

DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS

DEMANDADO: JUAN MANUEL USMA POSADA

AUTO (S) No. 1685: REQUIERE DEMANDANTE

Atendiendo a que en el proceso de la referencia se expidió desde el 8 de agosto de 2023 la orden para la Ejecución de la Aprehensión de la Garantía Mobiliaria impulsada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. en contra del señor JUAN MANUEL USMA POSADA, se requiere a la parte demandante a fin de que informe el resultado de su trámite para proceder al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb667827cbd78482542940cec7789c37ad9f8bd859bba5a7ebb1ac3d592e0286**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RCE

DEMANDANTE: AICARDO DE JESUS CIRO ESPINOSA

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

RADICADO: 056154003001-2023-00268-00

Auto (s) 1735 Requiere rehacer trámite de notificación

Se requiere a la parte demandante para que rehaga el trámite de notificación de la parte demandada, puesto que la Ley 2213 del 2022 que regula el trámite de la misma a través de medios electrónicos, cuenta con ciertas medidas para garantizar la efectividad de dicha notificación y el principio de publicidad.

Así, las cosas, el demandante debe cumplir, dentro del texto del mensaje de notificación, con la mención del despacho que tiene el conocimiento de la demanda, los datos de identificación del proceso y advertir que la notificación se entiende surtida dos (2) días hábiles después de la recepción de la comunicación, pues no basta con anexar la documentación sino que debe expresar la información del proceso y la advertencia del término, lo que se omitió en el correo que envió a los demandados donde solo indicó *“adjunto envío en archivos Pdf notificación de demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, copia de la demanda con sus anexos y auto que admite la demanda de fecha marzo 16”*.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante en este asunto, cumpla con la exigencia legal señalada, acorde al 8° de la Ley 2213 de 2022 expresando que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4ffccfda9a71d2b65b550448ff7a1ccc9a54c2bfb08050bb5e9ccfdd4a2bec**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO

DEMANDADO: MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE

RADICADO: 056154003002-2020-00010-00

Auto (s) 1742 Requiere rehacer trámite de notificación

Se requiere a la parte demandante para que rehaga el trámite de notificación de la parte demandada, puesto que la Ley 2213 del 2022 (antes Decreto 806 de 2020) que regula el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, exige ciertas medidas para garantizar la efectividad de dicha notificación, el demandante debe cumplir con:

- a) El juramento relativo a que en el canal escogido es el utilizado por la demandada;
- b) La explicación de la forma en la que lo obtuvo y
- c) La prueba de esa circunstancia, aspectos que no quedaron claramente sustentados en el escrito de demanda puesto que en la acción reivindicatoria no obra el correo de notificaciones de la demandada.
- d) En el texto de notificación debe mencionar al despacho sobre el cual tiene conocimiento este proceso, pues nótese que relaciona al Juzgado Primero Civil Municipal, cuando el mismo cursaba en el Segundo Civil Municipal
- e) Advertir que la notificación se entiende surtida dos (2) días hábiles después de la recepción de la comunicación, conforme al 3er inciso del artículo 8° de la citada Ley.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante en este asunto, para que, cumpla con la exigencia legal señalada, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f443936b10afb17e563d446ce9fa03488cc52b56230d8814a2836d83f0858d8**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARCIA OTALVARO

RADICADO: 056153103002-2020-00141-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1743 reconoce personería y requiere

Mediante memorial que antecede se allega poder otorgado por el representante legal de la BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a la abogada CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO portadora de la T.P. 376074 Del C. S. de la J., el cual fue conferido mediante mensaje de datos. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido, advirtiéndose que ya se ha remitido el link de acceso al expediente.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en el término máximo de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso en la forma prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e2213da281540acf2d7bce395092a4216de49e19d951f5d02963fad898dcd**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00302-00

DEMANDANTE: MARIO DE JESUS ARCILA RINCON

DEMANDADO: LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ

ASUNTO: (S) No. 1553 CORRIGE AUTO Y ORDENA REQUERIR 317 CGP

Avocado el conocimiento de este asunto proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal y en atención al memorial que precede, revisado el expediente se encuentra que, en efecto, en el auto que reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Eleany Patricia Arcila Rincón, cita el número de T.P. 332.199 del C.S. de la J., cuando el correcto es 332.166.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el yerro en el que se incurrió y en consecuencia, el párrafo 3 del auto del 21 de marzo de 2023 dictado Por el Juzgado Segundo Civil Municipal, quedará así:

“Finalmente, y de conformidad con el memorial presentado el 12 de julio de 2022, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Eleany Patricia Arcila Rincón, identificada con la C.C. 1.023.749.247 y T.P. 332.166 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder”.

Las demás partes de la providencia quedarán en iguales términos.

Finalmente, en atención a la manifestación del acuerdo de pago, se requiere a la parte demandante para que indique si con tal afirmación se pretende terminar el proceso, o indique el resultado de tal acuerdo, o de ser el caso, proceda a la notificación de la parte demandada informando previamente los datos de contacto y notificación, pues si se celebró acuerdo se debe conocer la ubicación de la demandada, siendo improcedente designar curador.

Estas actuaciones deberán surtirse en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcb3da88eae3a770681929a8d09b0eb1c4420de07960678b4946cc4b2a7b910**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S

DEMANDADO: CARLOS JULIO MORENO AYALA

RADICADO: 056154003002-202100706

AUTO (S) No. 1733 Resuelve solicitud

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se informe si a la fecha ha sido dejado a disposición de este despacho el vehículo objeto de aprehensión.

Al respecto ha de indicarse que a la fecha no ha sido puesto a disposición de este despacho el vehículo objeto de inmovilización; y tal y como se indicó a la autoridad policial éste debe ser entregado a MOVIAVAL S.A.S., para lo cual debían comunicarse con la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, tal y como se indicó en el oficio que comunica la aprehensión, es de aclarar que a la fecha no hay constancia de haberse radicado dicho oficio ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ecd2f7c63eee739712a61c10df8867d4c5370614a642599df6a6d3f71120a**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NATALIA SANCHEZ MONSALVE

DEMANDADO: JUAN DIEGO BOTERO OCAMPO Y OTRA

RADICADO: 056154003002-2021-00764-00

AUTO (S) No. 1734: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se tiene que mediante memorial allegado el pasado 5 de junio del año que discurre, la parte demandante, solicita se ordene a las autoridades competentes de las localidades de Rionegro, Marinilla, Guarne, Medellín, Envigado y Policía de Carretera departamental para que realicen la inmovilización del vehículo objeto de medida cautelar y se pueda llevar a cabo la diligencia de secuestro.

No obstante, se tiene que el presente proceso es de ejecución y no de garantía mobiliaria, para lo cual previo a ordenar la inmovilización del vehículo se debe comisionar a la autoridad con funciones jurisdiccionales del lugar de rodamiento del vehículo, pues es ésta quien llevaría a efecto la diligencia de secuestro.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del vehículo a fin de expedir el despacho comisorio correspondiente, informando además la dirección de correo electrónica de ésta a fin de que el despacho pueda remitir la comunicación.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d417cce6bfa51912e76da98f42fe9fa5f576f1f4011bc2cdb0a8144de90e4a7a**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	CONJUNTO REIDENCIAL BOSQUEZ DE LA PEREIRA P. H.
DEMANDADO:	GLORIA NANCY GARCIA ALZATE Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00811-00
AUTO (I):	955
DECISIÓN:	REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 13 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad de la recurrente, radica en que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago por las expensas comunes y extraordinarias adeudadas por los demandados, ordenando el pago de intereses de mora de conformidad con lo establecido en el art. 1617 del Código Civil, esto es a la tasa del 6% anual y no conforme a la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como quedó establecido en el Reglamento de Propiedad horizontal.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 13 de diciembre de 2021 y en su lugar se proceda a ordenar el pago de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

En este caso, la parte demandante señala que los intereses de mora deben ser cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, pues así quedó establecido en el art. 40 del Reglamento de Propiedad Horizontal que fue adosado en el escrito de demanda y así fue solicitado en las pretensiones

En virtud de lo anterior, es claro que le asiste razón al togado en su recurso, toda vez que efectivamente la Certificación emitida por el Administrador del Conjunto residencial señala lo siguiente:” *Para un total vencido de cuatro millones trescientos noventa y un mil ochocientos quince pesos m.l. (4.391.815), más los intereses moratorios a la fecha de vencimiento de cada cuota de administración de conformidad con el artículo 41 de los estatutos*”, certificación que constituye el título ejecutivo en este trámite, aunado a lo anterior se puede observar en el reglamento de propiedad horizontal lo siguiente:

ARTICULO 40.- INTERESES DE MORA. El retardo en el cumplimiento del pago de las expensas comunes causaría interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria o por la entidad que hiciere sus veces, sin perjuicio de que la Asamblea general de propietarios con el quorum ordinario previsto en el presente reglamento, establezca un interés inferior. Los intereses serán en favor de la persona jurídica de la Propiedad Horizontal.”

ARTICULO 41: MERITO EJECUTIVO: De conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 675 de 198, para el cobro ejecutivo e las multas o de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento

adicional y la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento en la que se autorice el cobro de un interés inferior y en este último caso la copia del Acta de Asamblea de propietarios en la que se estableció el interés inferior.

Acorde con lo anterior se tiene que el interés a cobrar en el presente asunto es el máximo autorizado por la Ley, pues así quedó establecido en el título ejecutivo que fue expedido de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal, sin que se haya aportado documento alguno que autorice el cobro de interés de mora diferente al señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por lo tanto no era procedente emitir orden de pago por intereses de mora a una tasa diferente a la que ordenada tanto en el título ejecutivo como en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER de manera parcial el auto del 13 de diciembre de 2021, que libó mandamiento de pago en contra de los señores GLORIA NANCY GARCIA ALZATE Y EFREN ALIRIO VALLEJO OCAMPO, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA, en el que se libró mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, sobre cada cuota de administración adeudada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se tiene que, sobre cada cuota de administración adeudada sea ordinaria o extraordinaria, se deberá liquidar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas.

TERCERO: Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago a los ejecutados de manera personal.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

ECQ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b49e16c4478645b9716c9d4e75a289418632e2457c92febf6a1f292035c093**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ESNEYDA KARINA OSSA ARANGO
DEMANDADO:	JOHAN EDUARDO JIMENEZ ACOSTA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2022-00856 00
AUTO (S):	1747
ASUNTO:	REQUIERE ARTICULO 317 C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación del demandado, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

Debido a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a005457936f7e2b9f94d18e09c9eeaf78cd7b1a4659ff30cc3e9ce7a487e0790**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>